Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 01 días del mes de julio del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Fernando Salvador Luis Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**N., A. – G., C. p.s.a. Robo agravado y Lesiones graves s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.692 - F° 103 – Año 2012).

Del sorteo practicado resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Rebagliati Russell y Royer.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de la impugnación extraordinaria de la Defensa Pública, la sentencia N° 7/2012 dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, mediante la cual –en lo que aquí interesa– se rechazó la solicitud de sobreseimiento de J. L. N. y se confirmó la sentencia condenatoria N° 85/2011.

II. La plataforma fáctica atribuida se describió de la siguiente manera: *En fecha 25 de febrero de 2009 aproximadamente a las 7.00 horas J. L. N., C. F. G. y otro sujeto aún no individualizado, ingresaron portando un cuchillo cada uno en el domicilio sito en P. ****, Pasaje ***, B° J. N., previo sorprender a R. L. M. en la puerta, lo redujeron al piso colocándole un cuchillo en el cuello, le sustrajeron la suma de*

///

pesos mil quinientos que tenía en el bolsillo del pantalón, posteriormente se dirigieron al dormitorio donde estaba L. C. H., le colocaron un cuchillo en el cuello exigiéndole que diga donde estaba el dinero, cuando intentó levantarse y tomar un palo, N. le cortó la mano izquierda con el cuchillo, amenazó con matarlo si contaba lo sucedido, le sustrajeron un reproductor de DVD marca Datsun con su respectivo control remoto para luego darse a la fuga.

III. En la impugnación extraordinaria introducida, la representante de la Defensa Pública atacó la decisión de la Cámara en lo Penal que rechazó la solicitud de sobreseimiento de J. L. N., fundada en el vencimiento del término máximo de duración del proceso.

La letrada manifestó que al tiempo que el Tribunal a quo resolvió la petición el término de tres años ya se encontraba finiquitado.

En otro orden, la defensora denunció una mora injustificada en el trámite del caso. Advirtió que hasta la realización del juicio, se cumplieron más de dos años de proceso, sin que mediare alguna presentación por parte del Ministerio Público Fiscal que entrañara el impulso de la persecución penal.

Más adelante, luego de transcribir fragmentos de los sufragios de los magistrados de la Cámara en lo Penal, sostuvo que el imputado J. L. N. desde el 26/02/2009, fecha en la que se llevó a cabo el allanamiento y registro de su morada, tuvo conocimiento del inicio de una investigación penal en su contra.

Sobre el final, formuló eventual reserva de acudir por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectuó petitorio de estilo.

IV. Realizado este repaso por los tópicos de agravio blandidos por el impugnante, examinaré la sentencia atacada con el anticipo de que el remedio interpuesto no recibirá acogida favorable.

En primer término, considero necesario advertir que la recurrente ha repetido ante esta instancia las mismas objeciones que formuló al tiempo de sostener la impugnación ordinaria.

///

Juzgo, además, que los puntos de agravio allí introducidos, han recibido un escrupuloso tratamiento por parte de los sentenciadores de grado, que no merece censura alguna.

Sin perjuicio de ello, responderé las pretensiones blandidas.

La defensa en la instancia anterior sostuvo que si se tomaba como hito la fecha del decreto de apertura de la investigación (06/03/2009), el término que fijaba el artículo 146 del Código Procesal Penal, se hallaba vencido. En la oportunidad de fundar el recurso extraordinario, en cambio, alegó que el cómputo de los tres años de duración máxima del proceso, debía iniciarse el día 26/02/2009, toda vez que en esa fecha N. tomó conocimiento del inicio de una investigación en su contra, a raíz del allanamiento y registro de su morada.

Es decir que, la defensa en las diferentes vías de impugnación, defendió criterios distintos acerca del modo de computar el término máximo de duración del procedimiento.

Sin embargo, ninguno de los dos razonamientos esgrimidos es correcto.

Explico.

El artículo 146 del digesto adjetivo local, en su parte pertinente, dispone que "*todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables contados desde la apertura de la investigación*".

Por razón de la norma transcripta, el hito procesal a partir del cual se computa el término de tres años, es el decreto fiscal de apertura de la investigación.

En los presentes actuados, la resolución fiscal de apertura de la investigación dirigida contra J. L. N. está fechada el 8 de abril de 2009. Corresponde aclarar que, más allá de la denominación que le diera el acusador público a la presentación ("Rectificación. Solicita Audiencia. Solicita Reconocimiento"), de sus términos surge que en ese escrito formalizó la investigación contra J. L. N. y requirió la fijación de la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

Así las cosas, el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal, que data del 4 de abril de 2012, fue emitido dentro del término de duración máxima del proceso.

Por lo demás, señalo que del ceremonial no surge que las actividades fiscales desplegadas en contra de los atribuidos (por caso, los

///

allanamientos o registros domiciliarios) sean tomadas como punto de partida para el cómputo del lapso procesal previsto en el artículo 146 del rito.

Por último, aclaro que el decreto de apertura de fecha 6/3/2009 que propuso la defensa como hito a partir del cual debía contabilizarse el término, no puede tomarse en cuenta pues ese decreto se llevó a cabo respecto de otro imputado, y no del ahora impugnante.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del imputado J. L. N., con costas, y confirmar el pronunciamiento traído a consideración.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto con suficiencia los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) En primer término diré que la resolución que niega el sobreseimiento del imputado no es impugnable conforme lo prescriben los artículos 363, 370 y cctes. del Código Procesal Penal,

razón por la cual la impugnación extraordinaria interpuesta es inadmisible.

III) No obstante ello, y siguiendo el método del primer voto, me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Omitiré para ello cualquier reseña sobre el caso y el planteo recursivo formulado por la defensa, por cuanto la prolija enunciación efectuada en el primer sufragio me dispensa de hacerlo.

De acuerdo a la fecha en la que se planteó el asunto, el plazo de la etapa preparatoria comienza a correr con el auto de apertura de la investigación (art. 282).

De esta manera, si la apertura de la investigación respecto de J. L. N. data del 8 de abril de 2009, y la sentencia emitida por la Cámara en lo Penal es del día 4 de abril de 2012, el plazo de la investigación no había fenecido.

IV) Por lo expuesto corresponde declarar inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la resolución en crisis.

Así voto.

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I. El Juez del primer voto ha brindado una detallada descripción de los antecedentes del

///

caso y de los motivos de la impugnación, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesarias.

II. Examinada la causa advierto que, al tiempo de dictarse la sentencia de segunda instancia, no se había vencido el lapso máximo de duración de un proceso (tres años) que surge del artículo 146 del Código Procesal Penal.

Veamos.

Conforme se desprende de la normativa correspondiente, esto es el artículo 282 del Código Procesal Penal, el plazo previsto de la etapa preparatoria debía contarse desde el dictado del auto de apertura de la investigación.

Según constancias obrantes en autos, la apertura con respecto a J. L. N. tuvo lugar el día 7 de abril de 2009, y la sentencia de la Cámara fue emitida el día 4 de Abril de 2012, días antes del vencimiento del plazo en cuestión.

III. Por lo expuesto, coincidiendo con el Juez Panizzi, estimo que corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del imputado J. L. N., con costas, y confirmar el pronunciamiento traído a Consideración.

///

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensora Pública del imputado J. L. N. (hojas 116/119), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 7/2012 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (fojas 93/114 vuelta).

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Aejandro Javier Panizzi-Fernando S.L.Royer. Ante mi: José A. Ferreyra-Registrada bajo el n° 28 del año 2013.-

///